



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00492 – 00.

Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

Analizada la demanda por parte del despacho se advierte que no cumple con los requisitos del art. 82 del CGP, tal como se enuncian a continuación:

- 1) En la demanda no se indica de manera clara qué tipo de prescripción desea adelantar, puesto que tanto en el memorial poder como en la parte introductoria de la demanda (pág. 3 y 11 doc. 3 y 4) se enuncia que es para iniciar proceso de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio, donde en el hecho primero enuncia que se le ha otorgado poder para adelantar proceso de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y en las pretensión primera solicita se declare prescripción extraordinaria de dominio.

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado deberán adecuar en su totalidad el libelo de la demanda y el poder conforme los requisitos legales del trámite que pretende adelantar conforme los requisitos legales.

- 2) El poder y la demanda resulta insuficiente en cuanto a la clase de proceso solicitado para adelantar el proceso de pertenencia, dado que hace referencia como verbal sumario y verificado el mismo con el CGP, no corresponde a los enlistados en los procesos del art 390 del CGP, así las cosas, deberá adecuar la misma.
- 3) El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.

- 4) En el acápite de partes del proceso no se indica el lugar de domicilio de los demandados.
- 5) Se deberá aclarar el domicilio de la demandante por cuanto en el escrito de demanda se manifiesta que esta domiciliada en la ciudad de Cali- V y en el memorial poder se indica que esta domiciliada en Estados Unidos de América.
- 6) La cuantía que se indica en la demanda no guarda relación con el con el avalúo catastral del inmueble (pág 59 doc. 5), valor que determina la competencia.
- 7) Las partes demandas no se encuentran debidamente identificadas en el poder y demanda por el número de cédula.
- 8) En los hechos de la demanda se indica que los linderos del inmueble están descritos en la escritura pública 446 del 06-06-1990 de la notaria 2 de Calarcá; sin embargo dicha escritura no fue aportada con el fin de aclarar los linderos del bien inmueble el cual se pretende usucapir.
- 9) Se advierte que en el hecho 3 de la demanda se enuncian unos linderos que corresponde a la información que reposa en el certificado de tradición del inmueble a usucapir; sin embargo estos no son concordantes.
- 10) Los testimonios solicitados no reúne los requisitos del decreto 806 de 4 junio de 2020, por cuando no indica el correo electrónico del señor José Alberto Aguirre Sánchez
- 11) Se acerca el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-5941, del 12 de febrero de 2020, el cual debe ser expedido con una antelación no mayor a un mes.
- 12) Las notificaciones de la parte demandante no está conforme lo señalado en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- 13) La parte demandante manifiesta que desconoce la dirección, correo electrónico, teléfono de los demandados, pero no hace pronunciamiento en relación con lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por María Yolanda Hurtado García con c.c. 31.221.533 y en contra de Álvaro Iván Cruz Hernández con c.c. 19.282.654, herederos indeterminados de Héctor Hernández García y personas indeterminadas, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Angélica Aristizabal Aristizabal, con c.c. 41.898.813 y T.P. 57662 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

/Ljrp

Inhábil martes 08 diciembre 2020

Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c1c6179f36f800069e016b4a4547f62f8a5bed33502ea5b233a410893dc0cb

Documento generado en 05/12/2020 10:33:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>